



Resolución Directoral

N° 3235-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de noviembre del 2021

VISTO: El expediente N° 3877-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: los escritos de Registro N° 00063543-2018 y Adjunto N° 00063543-2018-1, los escritos de Registro N°s 00100971-2018, 00101009-2018, 00063543-2018-1, 00048342-2021, 00048493-2021, 00051502-2021, 00052313-2021 y 00067043-2021; el Informe Final de Instrucción N° 00175-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani, y el Informe Legal N° 03231-2021-PRODUCE-hlevano-malonzo; de fecha 29 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

El 22/12/2017, en la región Callao, fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, procedieron a realizar la fiscalización de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana RAFA A de matrícula P-00-00727 (en adelante, E/P RAFA A), de propiedad de la empresa NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.¹ (en adelante, la administrada), procedieron a realizar la fiscalización a la referida embarcación pesquera, conjuntamente con el personal de de guarda costa de la Marina de Guerra del Perú, constándose que se encontraba terminando su faena de pesca en coordenadas 15°26'47.17"S y 75°48'21.97"W, procediendo a solicitar al representante de la embarcación el Permiso de Pesca, Listado de Tripulantes y Bitácora de Navegación, proporcionando el permiso de pesca según Resolución Directoral N° 677-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23/11/2017 para la extracción del recurso atún con destino al consumo humano directo con una capacidad de bodega de 357 m³. En cuanto al Listado de Tripulantes donde indica: 21 tripulantes con 01 observador de IMARPE, de los cuales 13 son marineros pescadores, siendo 10 de nacionalidad ecuatoriana y 03 de nacionalidad peruana (equivalente a 23.08%), verificándose que la embarcación pesquera no contó con el mínimo del 30% de personal (tripulación que realiza trabajo manual de cubierta) de nacionalidad Peruana. De otro lado se verificó en sus bodegas de almacenamiento una pesca declarada de 160 t. de recurso hidrobiológico bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) distribuidos en 04 bodegas, cuya extracción no se encuentra autorizada en su permiso de pesca; hechos por los cuales se procedió a levantar las Actas de Fiscalización N°s 07-AFI 000176 y 07-AFI 000177 (Folios 95 y 94).

Mediante el Acta de Decomiso N° 07-ACTG 000038, de fecha 28/12/2017 (Folio 93), se procedió a efectuar a la referida embarcación pesquera el decomiso de 222.2075 t.² del recurso hidrobiológico bonito, que representa el total de la descarga, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA).

Mediante Acta de Retención de Pagos N° 07-ACTG 000240 de fecha 29/12/2017 (Folio 90), se procedió a realizar la entrega del recurso hidrobiológico bonito (*sarda chiliensis chiliensis*) a la planta de congelado de propiedad de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A., en una cantidad de 62.9675 t, encontrándose obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente N° 00-000-867470 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga, de acuerdo a lo estipulado en el sub numeral 48.3, del artículo 48 del RFSAPA.

¹ Mediante Resolución Directoral N° 677-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23/11/2017, se otorgó permiso de pesca para la extracción del recurso Atún con destino al consumo humano directo con una capacidad de bodega de 357 m³.

² A razón de las Actas de Fiscalización N°s 07-AFI-000176 y 07-AFI-000177, los fiscalizadores de la DGSFS permanecieron en la E/P realizando relevos, registrando finalmente el decomiso total de 222,207.5 kg. según los reportes anexos al presente expediente administrativo.

Cabe señalar, que a través del Oficio N° 0000023-2020-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 03/01/2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, la DSF-PA) informó a la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. la relación de los decomisos pendientes de pago – periodo 2017 que le fueron entregados³.

En virtud a lo antes señalado, la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. con escrito de Registro N° 00015856-2020 de fecha 27/02/2020, informó, entre otras cosas, que si bien el recurso hidrobiológico bonito que le fuera entregado se encontraba almacenado en su planta de congelados, y apto para el consumo humano directo, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA mediante Acta General N° 07-ACTG-000019 de fecha 06/02/2018 (Acta de Retiro de Producto), efectuó el retiro del recurso hidrobiológico bonito que inicialmente le fuera entregado en calidad de decomiso, para luego ser distribuido como ayuda social. En ese sentido, al haberse retirado la totalidad del recurso en mención, dicha empresa ya no se encontraría obligada a realizar pago alguno por el decomiso entregado en su momento.

Asimismo, se procedió a la donación de **159,240 kg (159.24 t.)** de conformidad con lo señalado en el artículo 48.1 del RFSAPA; recurso hidrobiológico que fue entregado a diversas municipalidades distritales e instituciones benéficas, conforme se detalla en el **Resumen del Decomiso y Donación de la EP RAFA A (P-000-00727)**⁴, levantando las **Actas de Donación** N° 07-ACTG-000071, 07-ACTG-000269, 07-ACTG-000227, 07-ACTG-000210, 07-ACTG-000259, 07-ACTG-000046, 07-ACTG-000224, 07-ACTG-000072, 07-ACTG-000229, 07-ACTG-000230, 07-ACTG-000232, 07-ACTG-000254 y 07-ACTG-000214 y **Actas de Constatación de Entrega de Donación** N° 15-ACTG-000178, 15-ACTG-000354, 15-ACTG-000316, 07-ACTG-000258, 07-ACTG-000209, 15-ACTG-000340, 15-ACTG-000302, 15-ACTG-000339, 07-ACTG-000047, 15-ACTG-000315, 15-ACTG-000134, 15-ACTG-000304, 15-ACTG-000322, 15-ACTG-000305, 15-ACTG-000324, 07-ACTG-000059, 07-ACTG-000260, 07-ACTG-000266, 07-ACTG-000285, 07-ACTG-000079, 07-ACTG-000286, 07-ACTG-000287, 07-ACTG-000060, 07-ACTG-000272 y 15-ACTG-000329.

Con escrito de Registro N° 00063543-2018 y Adjunto N° 00063543-2018-1, de fechas 09/07/2018 y 12/07/2018 respectivamente, **la administrada**⁵; solicitó acogerse al pago de multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad, acreditando para ello los depósitos realizados a través de las copias de los Cheques No Negociable del BCP N° 12692501 (S/ 13,114.00) y N° 12692500 (S/ 2,075.00) ambos de fecha 09/07/2018, así como, mediante las copias de las boletas de depósito del Banco de la Nación con RP 40325594 (S/ 118,026.00) y RP 40325594 (S/ 18,675.00); de fechas 12/07/2018; haciendo un monto total de **S/ 151,890.00**⁶.

Por otro lado, mediante escritos de Registro N° 00100971-2018 y N° 0010100969-2018, ambas de fecha 16/10/2018, **la administrada**, solicitó la acumulación de los expedientes N° 3877-2018-PRODUCE/DSF-PA y N° 3875-2018-PRODUCE/DSF-PA, toda vez que, en ambos expedientes se le ha notificado los mismos cargos al ser titular de la embarcación pesquera **RAFA A** con matrícula **P-00-00727**, al haber incurrido presuntamente en la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, reitera y precisa sobre su solicitud de acogimiento al pago de multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad, la misma que está referida únicamente a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 6861-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28/06/2019, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA), resolvió, entre otros, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.**, en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41 del RFSAPA, presentada por la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.** De otro lado también, resolvió **SANCIONAR** a la mencionada empresa por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 97) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado

³ En el presente procedimiento administrativo sancionador, tal como fuera señalado anteriormente, el decomiso restante del recurso hidrobiológico bonito le fue entregado a través del Acta de Retención de Pagos N° 07-ACTG-000240.

⁴ Siendo las beneficiadas con la donación del recurso hidrobiológico bonito: las Municipalidades distritales de: La Victoria, Puente Piedra, Bellavista, San Martín de Porres, Cieneguilla, Santa Rosa, Comas, Ancón; la Municipalidad de la Provincia Constitucional del Callao; y las Instituciones: Caritas Diocesana del Callao, Instituto Hijas de María Inmaculada Corredentora – SJL Parroquia Espíritu Santo (Manchay).

⁵ Empresa constituida en el Ecuador, armadora de la embarcación pesquera RAFA A de matrícula P-0000727, representada en el Perú, por la señora YDANIA MARLENE RONCALLA CAYETANO identificada con DNI N° 08229798; conforme la delegación de poderes de fecha 08/01/2018.

⁶ Asimismo, se verificó mediante correo electrónico de fecha 24/09/2021, según información emitida por la Oficina de Tesorería que los depósitos efectuados por la administrada, se encuentran a la espera del dispositivo legal respecto a la disposición de los depósitos en mención.



Resolución Directoral

N° 3235-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de noviembre del 2021

por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, con una **MULTA** de **58.515 UIT**.

Posteriormente, con escrito de Registro N° **00068242-2019** de fecha 16/07/2019, la administrada interpuso el Recurso de Apelación; siendo que con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° **154-2020-PRODUCE/CONAS-1CT**, de fecha 25/06/2020 (en adelante, **RCONAS**), se declaró la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° **6861-2019-PRODUCE/DS-PA** de fecha 28 de junio de 2019, con lo cual, se debe **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

En ese orden de ideas al haberse declarado nula la referida Resolución Directoral por parte del Consejo de Apelación de Sanciones, generó que opere la caducidad de manera automática. En tal sentido, a través de la Resolución Directoral N° **1952-2021-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 10/06/2021, se resolvió, entre otro, **DECLARAR** el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° **3877-2018-PRODUCE/DSF-PA**, seguido contra la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.**; asimismo, se resolvió **REMITIR** los actuados a la DSF-PA, a efectos de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, debido a que la infracción no ha prescrito.

Resulta importante señalar también lo descrito por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° **81-2021-PRODUCE/CONAS-2CT**, de fecha 16/04/2021, correspondiente al expediente N° **3875-2018-PRODUCE/DSF-PA** y que fuera seguido también contra la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.** Al respecto, en el punto **III. CUESTIÓN PREVIA** y en la parte **RESOLUTIVA** de dicha resolución, se ha mencionado, entre otras cosas, lo siguiente:

"3.1.9 En el presente caso de la revisión de la Resolución Directoral N° 6170-2019-PRODUCE/DS-PA, de 11.06.2019, recaída en el expediente administrativo N° **3875-2018-PRODUCE/DSF-PA**, se desprende que se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 58.515 UIT y el decomiso de 222.2075 t., del recurso hidrobiológico bonito y reducción del LMCE (...), por extraer el recurso hidrobiológico bonito sin contar con el correspondiente permiso de pesca infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 58.515 UIT, por no contar la baliza con los precintos de seguridad, infracción tipificada en el inciso 26 del RLGP; sin embargo la referida Resolución Directoral fue apelada por la empresa recurrente y se declaró su nulidad parcial de oficio e infundado el recurso de apelación, a través Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 627-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.12.2019.

3.1.10 De otro lado, de la revisión del expediente administrativo N° **3877-2018-PRODUCE/DSF-PA**, se desprende que se inició a la empresa recurrente el procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134 del RLGP.

(...)

3.1.12 Cabe precisar que, de la revisión de los precitados expedientes sancionadores, se desprende que ambos sustentan la existencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador por una misma infracción en virtud del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 07-ACTG-000038 de fecha 28.12.2017, en la que consta que se procedió a decomisar la cantidad de 222.2075 t. (...).

(...)



3.1.16 De lo expuesto, este Consejo considera en cuanto al contenido del acto administrativo que diera lugar a la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 627-2019-PRODUCE/CONAS-2CT y en consecuencia en la Resolución Directoral N° 6170-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, **se configura los tres presupuestos de operatividad del principio Non bis in ídem**. En efecto, **tal como se desprende del análisis efectuado a los procedimientos administrativos sancionadores vinculados fueron iniciados dos veces por el mismo hecho y fundamento**.

3.1.17 En conclusión, de acuerdo a lo establecido por el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 627-2019-PRODUCE/CONAS-2CT y en consecuencia en la Resolución Directoral N° 6170-2019-PRODUCE/DS-PA, adolece de un vicio que causa su nulidad, ello debido a que **fue emitido contraviniendo el principio del non bis in ídem prevista en el inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG.**" (el resaltado y subrayado es nuestro).
(...)

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 627-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.12.2019, en el extremo del artículo 1° y 2° respecto de la infracción al inciso 5 del artículo 134 del RLGP y de la Resolución Directoral N° 6170-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, en el extremo del artículo 1° que sancionó a la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.** por la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 3875-2018-PRODUCE/DSF-PA; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos de ambas resoluciones; (...).
(...)" (el resaltado y subrayado es nuestro)

Por lo anteriormente expuesto, y habiéndose verificado por parte del superior jerárquico (Consejo de Apelación de Sanciones - CONAS) que tanto la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 627-2019-PRODUCE/CONAS-2CT como la Resolución Directoral N° 6170-2019-PRODUCE/DS-PA correspondiente al expediente N° 3875-2018-PRODUCE/DSF-PA, adolecen de un vicio que causa su nulidad, toda vez que fueron emitidas contraviniendo el principio de **Non bis in ídem**; considerando que de la revisión del expediente administrativo N° 3877-2018-PRODUCE/DSF-PA, se inició también a la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.** el procedimiento administrativo sancionador por la misma infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. En ese sentido, por medio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 81-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16/04/2021, referida al expediente N° 3875-2018-PRODUCE/DSF-PA, se resolvió **DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de ambas resoluciones, pero sólo la correspondiente al numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, quedando vigente o subsistente la infracción respecto al numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Por lo que, en el presente procedimiento administrativo sancionador con Expediente N° 3877-2018-PRODUCE/DSF-PA, quedaría expedito para emitirse pronunciamiento sobre la presunta infracción tipifica en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Con Notificación de Cargos N° 1651-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 23/07/2021 a la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.** (en adelante la administrada), la DSF-PA le imputó las infracciones contenidas en:

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP⁷: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.

Numeral 97) del Art. 134° del RLGP⁸: Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la

⁷ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁸ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 3235-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de noviembre del 2021

embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia.

Con escritos de Registro N° 00048342-2021 y N° 00048493-2021, ambas de fecha 03/08/2021, **la administrada** presentó sus descargos contra la Cédula de Notificación de Cargos N° 1651-2021-PRODUCE/DSF-PA, por lo cual, de conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la Administración se encuentra habilitada para emitir pronunciamiento por la existencia o no de infracción en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con Cédula de Notificación N° 4528-2021-PRODUCE/DS-PA, notificada el 17/08/2021; la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00175-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani (en adelante, IFI); otorgándole un plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escritos de Registro N°s 00051502-2021, 00052313-2021 y 00067043-2021 de fechas 17/08/2021, 23/08/2021 y 27/10/2021 respectivamente, **la administrada** presentó sus alegatos con relación al IFI.

Al respecto, se debe señalarse que, la DS-PA emitió el **Oficio N° 00000851-2021-PRODUCE/DS-PA** recibido el 26/10/2021 se requirió a la administrada el saldo pendiente de pago por concepto de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para la subsanación respectiva, no obstante, a la fecha de emisión de la presente, la administrada no ha cumplido con dicho requerimiento.

Solicitud de Acumulación de Expedientes (N° 3877-2018-PRODUCE/DSF-PA y N° 3875-2018-PRODUCE/DSF-PA)

En ese orden de ideas y tal como fuera mencionado en párrafos anteriores, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 81-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 16/04/2021, correspondiente al expediente N° 3875-2018-PRODUCE/DSF-PA, y que fuera seguido también contra **la administrada** por la conducta infractora de: "extraer recursos hidrobiológicos sin contar con el correspondiente permiso de pesca", en una cantidad de 222.2075 t.; se determinó que se habría configurado los tres presupuestos de operatividad del principio Non bis in ídem.

Con lo cual, dicha resolución resolvió **DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** tanto de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 627-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, como de la Resolución Directoral N° 6170-2019-PRODUCE/DS-PA; en el extremo referido de la infracción al numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, disponiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 3875-2018-PRODUCE/DSF-PA.

En consecuencia, al no encontrarse subsistente el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el procedimiento administrativo sancionador que fuera tramitado en el Expediente N° 3875-2018-PRODUCE/DSF-PA respecto a los mismos hechos; corresponderá realizar al análisis correspondiente respecto a la conducta infractora en el presente procedimiento materia de análisis. Por tanto, el Órgano Instructor de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -



PA desestima lo solicitado por la administrada en sus descargos, por lo que, **NO CORRESPONDERÍA LA ACUMULACIÓN** señalada.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La infracción que se le imputa a la administrada consiste en: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”***, específicamente la extracción del recurso bonito (*sarda chiliensis chiliensis*) no autorizado en su permiso de pesca, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Para ello, citaremos el marco legal correspondiente que se debe tener en cuenta para desarrollar la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos, por tanto, el artículo 8° de la RLGP dispone que: “La actividad extractiva por embarcaciones de bandera extranjera **será supletoria o complementaria** de la realizada por la flota existente en el país, **y estará sujeta a las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento**, así como en los acuerdos internacionales que el Perú celebre sobre la materia, los cuales no podrán contravenir los requisitos comúnmente exigidos por la legislación peruana”; a su vez, el artículo 43° de este texto normativo, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, concesión, autorización, permiso de pesca y licencia para la operación de embarcaciones de bandera nacional y bandera extranjera.

Se verifica que a través de la **Resolución Directoral N° 677-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23/11/2017**, se aprobó a favor de la **administrada** el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana **RAFA A** de matrícula **P-00-00727**, de 357 m³ de capacidad de bodega, **para la extracción del recurso hidrobiológico Atún con destino al consumo humano directo.**

Del análisis a la documentación de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, especialmente del Informe Fiscalización N° 07-INFIS-000091, Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000176 y 000177, y Acta de Decomiso N° 07-ACTG-000038, se verifica que el día **22/12/2017** la **E/P RAFA A** extrajo el recurso hidrobiológico bonito (*sarda chiliensis chiliensis*) en una cantidad de **222.2075 t.**, a pesar de no encontrarse autorizada para la extracción del referido recurso, conforme se aprecia de la revisión de su permiso de pesca, aprobado por Resolución Directoral N° 677-2017-PRODUCE/DGPCHDI.



Resulta oportuno hacer mención que conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, el Acta de Fiscalización constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la veracidad material de los hechos detectados. En efecto, si bien es cierto el Acta de Fiscalización es un medio probatorio que en sí mismo conlleva una presunción de certeza, pues corresponde a la realidad objetiva que ha sido verificada por el fiscalizador *in situ*, también es cierto que puede ser perfeccionado por otros medios probatorios.

A mayor abundamiento, DIEZ SANCHEZ⁹ respecto a la Presunción de Certeza de las actas de fiscalización, señala que: *“No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otro medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa”*. Tras lo sostenido, podemos establecer que la Administración tiene el deber de valorar los medios probatorios para lo cual debe ponderar otros medios probatorios que hayan sido ofrecidos oportunamente en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, considerando la Resolución Directoral señalada en los párrafos precedentes, y al haber la **administrada** a través de su embarcación pesquera, extraído un recurso hidrobiológico que no se

⁹ DIEZ SANCHEZ, Juan Jose, Función Inspectora, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid-2013. Pag. 224.



Resolución Directoral

N° 3235-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de noviembre del 2021

encuentra comprendida dentro de su permiso de pesca correspondiente, habría desplegado la conducta establecida como infracción; toda vez que, el tipo infractor sí habría concurrido en el presente caso, **acreditándose la comisión de la infracción imputada.**

En tal sentido, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁰; toda vez que, el día 22 de diciembre de 2017, **la administrada** habría extraído el recurso hidrobiológico bonito sin contar con el correspondiente permiso de pesca.

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 97) del artículo 134° del RLGP

Es preciso tener en cuenta que el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias (en adelante, ROP del Atún), regula el régimen jurídico de la **pesquería del atún y especies afines**¹¹, teniendo entre sus objetivos el aprovechamiento racional y sostenido de los stocks de estos recursos, tanto en aguas jurisdiccionales peruanas, como en alta mar, mediante la aplicación de medidas de ordenamiento y conservación de su pesquería, así como la participación activa del Perú en los mecanismos de cooperación subregional, regional y global, para la investigación, protección y manejo integral de las especies altamente migratorias.

Ahora bien, la segunda infracción que se le imputa a la administrada consiste en: **“Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacional peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia”.**

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, **la administrada** debe operar una embarcación pesquera de bandera extranjera ostentando título habilitante para la extracción del recurso hidrobiológico atún, en aguas jurisdiccionales peruanas, vigente; asimismo, se haya verificado que realizó viajes de pesca de atún, y que finalmente, exista la norma que establezca la obligatoriedad de que las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera deban contratar como parte de la tripulación que realiza el trabajo manual de cubierta de la embarcación, a personal de nacionalidad peruana en una determinado porcentaje.

El primer elemento se materializa con la emisión de la **Resolución Directoral N° 677-2017-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 23/11/2017, mediante la cual se otorgó a **la administrada** representada en el Perú por el señor Eduardo Carcovich Carcovich, permiso de pesca para operar la **E/P RAFA A** de bandera ecuatoriana, para la extracción del recurso atún con destino al consumo humano directo, por un periodo de vigencia de tres (3) meses, contados desde la el 01/12/2017 al

¹⁰ Artículo 173°.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹¹ El artículo 3° del ROP del Atún, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2015-PRODUCE, establece que las especies objeto de dicho reglamento comprende la siguiente lista: a) Atún aleta amarilla o Rabil (*Thunnus albacares*), b) Atún ojo grande o Patudo (*Thunnus obesus*), c) Atún aleta azul (*Thunnus thynnus orientalis*), d) Albacora (*Thunnus alalunga*), e) Barrilete listado (*Katsuwonus pelamis*), f) Barrilete negro (*Auxis rochei*) y g) Barrilete negro o Melva (*Auxis thazard*).

01/03/2018; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción;

El segundo elemento se materializa con la emisión del Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000091 (Folio 96) y del Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000176 y 000177 (Folio 94 y 95), a través de las cuales los fiscalizadores constatan que, el día 22/12/2017 en la localidad del Callao, siendo las 15:10 horas, la **administrada** autorizada para la extracción del recurso hidrobiológico Atún con destino al consumo humano directo, conforme **Resolución Directoral N° 677-2017-PRODUCE/DGPCHDI**, se encontraba terminado faena de pesca en coordenadas 15°26'47.17"S y 75°48'21.97"W, verificándose la presencia de 21 tripulantes con 01 observador de IMARPE, de los cuales 13 son marineros pescadores, siendo 10 de nacionalidad ecuatoriana y 03 de nacionalidad peruana que representa un 23.08% del total de tripulantes que realizan trabajos manuales de cubierta, lo cual se corrobora en el OMI CREW LIST (Lista de Miembro de Tripulación) de fecha 01/12/2017 (Folio 08).

Asimismo, cabe señalar que el numeral 9.4) del ROP del Atún, ha sido modificado por el numeral 2.1 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2015-PRODUCE, el mismo que señala que: **“Los armadores de buques atuneros de bandera extranjera deberán contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana”**.

De la misma manera, el literal j), del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 677-2017-PRODUCE/DGPCHDI, mediante la cual se le otorgó permiso de pesca para la extracción del recurso atún, se especificó que *“Es obligación contratar, como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30% de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún”*; En ese sentido, de lo mencionado, se desprende que la administrada tenía pleno conocimiento de la exigencia de contar con una cifra no menor al 30% de tripulación de nacionalidad peruana en sus viajes de pesca de atún, sin embargo, se ha comprobado que en su viaje de pesca de atún iniciada el 22/12/2017, sin embargo, se ha comprobado que en su viaje de pesca de atún, la administrada no cumplió con este requerimiento legal, desplegando de esa manera la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor, sí concurren en el presente caso.

Del análisis de los actuados en el presente PAS, considerando lo consignado en el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000091 y las Actas de Fiscalización N° 07-AFI-000176 y N° 07-AFI-000177, se aprecia que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción encontrándose a bordo de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana RAFA A con matrícula P-00-00727, de titularidad de la **administrada**, solicitaron al representante de la embarcación pesquera, entre otras, el listado de tripulantes, presentando la Lista de Tripulación - IMO CREW LIST donde se indicó 21 tripulantes con 01 observador de IMARPE, de los cuales 13 son marineros pescadores y de ellos 10 son de nacionalidad ecuatoriana y 03 de nacionalidad peruana, lo que representa tan sólo un **23.08%** de tripulantes marineros peruanos; por lo que, se acreditaría que se contrató como parte de la tripulación a personal de nacionalidad peruana en una cifra menor al 30%, incumpliendo de este modo con lo establecido en el numeral 9.4 del Artículo 9° del ROP del Atún.

Igualmente, es preciso señalar que el porcentaje indicado por el ROP del Atún corresponde a la tripulación de la embarcación que realiza trabajo manual de cubierta, y que conforme al criterio establecido en el Informe N° 000003-PRODUCE/DSF-PA-KALVAREZ, obrante en el presente expediente, en el punto III de las CONCLUSIONES señala lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES

- 3.1 Durante la intervención EP de bandera ecuatoriana RAFA A se verificó según lista de tripulación IMO, presentado por el representante que contaban con 21 tripulantes y 01 observador de IMARPE, de los cuales 13 tripulantes realizaban trabajos manuales en cubierta, siendo 03 de ellos de nacionalidad peruana que corresponde al 23,08% del total de tripulantes que realizaban trabajo manual de cubierta, incumpliendo de contar con un mínimo del 30% de tripulación peruana para realizar estas labores, según lo establecido en la normatividad vigente para estas embarcaciones de bandera extranjera.



Resolución Directoral

N° 3235-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de noviembre del 2021

(...)"

En tal sentido, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹²; toda vez que se ha demostrado que **la administrada realizó viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana.**

Ahora bien, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los descargos en cuanto a este extremo de la infracción, **la administrada** señala lo siguiente:

- La administrada refiere que a multa es desproporcionada y confiscatoria por tan solo no incluir 1 tripulante nacional.

En este punto debemos señalar que la Resolución Directoral N° 677-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de noviembre de 2017, que otorgó el permiso de pesca a la E/P RAFA A, en su artículo 5° resuelve:

*"El incumplimiento de lo dispuesto en el presente resolución, será causal de caducidad del permiso de pesca **o de la aplicación de las sanciones que pudiera corresponder**, según sea el caso; de conformidad con las disposiciones establecidas en el Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Atún, aprobado con Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y sus modificatorias, así como en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. (el resaltado, es nuestro)*

De lo anterior se colige que la infracción que se le imputa a la administrada en este extremo contenida en el numeral 97) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 97 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, la misma que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³. En ese sentido, en cuanto al cálculo de la sanción de MULTA, debemos precisar que el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, ha establecido la "Fórmula para el cálculo de la sanción de multa":

$$M = B/P \times (1 + F)$$

¹² Artículo 173°.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

Así también, en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se han descrito los "Componentes y Valores para el Cálculo de las Sanciones de Multa"; donde la variable de beneficio ilícito se determina conforme a lo siguiente:

$$B = S * \text{Factor} * Q$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito.*
S: *Coficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.*
Factor: *Factor de recurso y producto.*
Q: *Cantidad de recurso comprometido.*

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes y del análisis efectuado en el presente caso (conducta infractora) el posible cálculo de la multa se determina conforme a la norma vigente, no en función o equivalencia a la cuantificación que la administrada señala. en ese sentido, **lo alegado en este extremo por la administrada corresponde ser desestimada.**

- La administrada afirma que por error en el Crew List (Lista de Tripulantes) de fecha 01 de diciembre de 2017, en el ítem N° 12 se consignó al Sr. VERDY ORLEY QUIMIS ORTEGA, fue declarado genéricamente como marinero, considerándose por ende como personal que realiza trabajo manual de cubierta; asimismo cabe señalar que por la naturaleza de la operación atunera que se realiza en un promedio de 30 días, se hace necesaria la presencia de por lo menos un (01) cocinero en la tripulación. Asimismo, no se declaró a ningún panguero también se señala que se consideró al Sr. GUILLERMO JESUS LOOR GONZALEZ (N° 14) fue declarado como marinero y no como panguero; quien no realiza trabajo manual de cubierta. Por lo expuesto se precisa que sí se contaba con un mínimo de 30% de tripulantes de nacionalidad peruana en tanto al tener entre 10 – 13 personas que realizan trabajo manual de cubierta, solo corresponde tener tres (3) tripulantes de nacionalidad peruana conforme se ha establecido en la Resolución Directoral N° 170-2019-PRODUCE/DGSFS-PA; adjuntado copias notariales de los comprobantes de pago de las personas que señala que cumplieron la función de cocinero y panguero.

Al respecto, es preciso señalar que el numeral 9.4 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento del Atún, modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-PRODUCE, cuyo texto es el **siguiente**:



"9.4. Los armadores de buques atuneros de bandera extranjera deberán contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana."

En ese sentido, de la lectura de la norma se desprende que del 100% de la tripulación a bordo de las embarcaciones pesqueras, un porcentaje no menor del 30% de la tripulación que realizan trabajo manual en cubierta deberá ser personal de nacionalidad peruana.



Lo anteriormente mencionado se encuentra en concordancia a lo señalado por el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que indica que: "(...). Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

Asimismo, cabe señalar que mediante el Memorando N° 3746-2014-PRODUCE/DIS de 03 de junio de 2014, se establecieron los criterios a tener en cuenta al momento de realizar el cálculo del 30% de personal de nacionalidad peruana que debe ser embarcada en embarcaciones extranjeras, por lo que solo se considerarán tripulantes de la nave a aquellas personas encargadas de labores operativas en las faenas de pesca de atún, **excluyéndose para efectos del cálculo del 30%** de la tripulación peruana que se embarcaría en las naves atuneras, **al personal calificado y permanente** de la misma, aplicando los siguientes criterios de razonabilidad, proporcionalidad e interés público:

- 1) Capitán de pesca
- 2) Capitán de navegación
- 3) 01 mirador buscador



Resolución Directoral

N° 3235-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de noviembre del 2021

- 4) 01 contra maestre o jefe de cubierta
- 5) Primer ingeniero de máquinas
- 6) Segundo ingeniero de máquinas
- 7) Observador de la CIAT o TCI del IMARPE
- 8) Piloto de helicóptero (de ser el caso)

Conforme a lo señalado en el Informe N° 000003-PRODUCE/DSF-PA-KALVAREZ, en el análisis de los hechos, se debe traer a colación:

- 2.4 al observar la lista de tripulantes IMO (Anexo), se constató lo siguientes: a bordo se encontraban 21 tripulantes y 01 observador de IMARPE; de los cuales 13 eran marineros pescadores (10 de nacionalidad ecuatoriana y 03 de nacionalidad peruana)
- 2.5 Del punto anterior, se observa que la cantidad de tripulantes peruanos representa el 23.08% del total de tripulantes que realizaban trabajos manuales en cubierta.

De lo anteriormente detallado, se verifica que la administrada realizó sus viajes de pesca de atún sin cumplir con contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún; por lo que no se ha restado el valor probatorio a los documentos levantados por los fiscalizadores.

Es pertinente indicar que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, contempla en el numeral 6.3 del Artículo 6°, entre las facultades de los fiscalizadores que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados. En el mismo sentido, el Artículo 14° del mismo cuerpo normativo, señala que la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, constituye medios probatorios que sustenta la presunta infracción.

Finalmente, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 170-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, de fecha 29/11/2019, por medio del cual se resolvió aprobar el "Lineamiento para la verificación del 30% de tripulación peruana en embarcaciones atuneras de bandera extranjera", el mismo que en su anexo ha señalado, entre otros, lo siguiente:

4.5 Sobre el total identificado de tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta conforme a lo indicado en el numeral anterior, se realizará el cálculo del 30% de tripulantes peruanos que establece el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Atún, observando la siguiente fórmula:

$$\text{N° de tripulantes peruanos (30\%)} = \text{N° Tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta} \times 30\%$$

4.6 Como resultado de la aplicación de la fórmula señalada en el numeral anterior, los fiscalizadores acreditados verificarán que el armador cumpla con la contratación del mínimo de tripulantes de nacionalidad peruana, atendiendo a la escala siguiente:



| Nº Total de tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta | Cantidad mínima de tripulantes peruanos a ser contratados (30%) |
|---|---|
| Hasta 6 | 1 |
| De 7 – 9 | 2 |
| De 10 – 13 | 3 |
| De 14 – 16 | 4 |
| De 17 – 19 | 5 |
| De 20 – 23 | 6 |
| ... | ... |

Sin embargo, debemos indicar que, lo referido dispositivo legal resulta aplicable a los fiscalizadores debidamente acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, conforme lo señala el alcance de la norma, es así que los criterios dispuestos en la referida resolución como lo señala en su contenido regirán en las acciones de fiscalización realizadas por los inspectores acreditados con fecha posterior a su publicación conforme lo sostiene el artículo 109° de la Constitución Política del Perú¹⁴. En ese sentido, la norma invocada por la administrada no le resulta aplicable pues los hechos fiscalizados que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador son de fecha anterior (22/12/2017) a la publicación de la referida resolución (29/11/2019).

Asimismo, es preciso señalar a la administrada que al ser una empresa dedicada a la actividad pesquera, debió prever las consecuencias o posibles infracciones en las que podría incurrir al vulnerar una norma de cuidado, cuya exigencia se dispuso mediante la autorización otorgada, teniendo la administrada pleno conocimiento de que su tripulación debía incluir como mínimo el 30% de tripulantes peruanos para realizar viajes o faenas de pesca de atún, en ese sentido lo alegado en este extremo no enerva la validez del presente PAS.

Cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que, se ha demostrado que el día 22/12/2017, se constató que la administrada, mediante la E/P RAFA A, atunera de bandera extranjera, realizó viajes o faenas de pesca sin contar con la cantidad mínima de personal de nacionalidad peruana.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

¹⁴ Artículo 109°.- Vigencia y Obligatoriedad de la Ley.- La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o parte.

¹⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión judicial. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos incluidos los administrados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”



Resolución Directoral

N° 3235-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de noviembre del 2021

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁶.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participen en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que se habría acreditado, la conducta de **Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca**. Sobre el particular, se habría verificado que la administrada realizó actividades extractivas del recurso hidrobiológico bonito en aguas jurisdiccionales peruanas, sin contar con el permiso de pesca correspondiente; con lo cual, en el presente caso, habría actuado sin la diligencia necesaria. Por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuraría una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por lo que la imputación de la responsabilidad de la administrada a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Dentro de los deberes contemplados dentro del marco normativo pesquero, se encuentra la obligación de realizar viajes de pesca de atún incluyendo como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, **un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, deber conocido por las empresas extranjeras**.

De esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior;

¹⁶ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

En el presente extremo, se advierte que la administrada al haber realizado su viaje de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, actuó sin la diligencia debida toda vez que, tenía la obligación de contratar un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana como parte de la tripulación de cubierta, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad pesquera en aguas jurisdiccionales peruanas, en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado con culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

Sobre la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP

La infracción que se le imputa a la administrada se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, la misma que contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁷; el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico; y **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE**, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora; conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| CÁLCULO DE LA MULTA | | | |
|--|-------------------------------------|----------------------------------|--|
| D.S. N° 017-2017-PRODUCE | | R.M. N° 591-2017-PRODUCE | |
| M= B/P x (1 +F) | M: Multa expresada en UIT | B= S*factor*Q | B: Beneficio Ilícito |
| | B: Beneficio Ilícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y producto |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | Q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN | | | |
| M = S*factor*Q/P x (1 + F) | | S: ¹⁸ | 0.25 |
| | | Factor de recurso: ¹⁹ | 0.76 |
| | | Q: ²⁰ | 222.2075 t. |
| | | P: ²¹ | 0.75 |
| | | F: ²² | -30% ²³ 0.3 |
| M = 0.25*0.76*222.2075 t/0.75*(1-0.3) | | MULTA = 39.405 UIT | |

¹⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana RAFA A con matrícula P-00-00727, embarcación que según su permiso de pesca peruano -Resolución Directoral N° 677-2017-PRODUCE/DGPCHDI- estaba autorizado para extraer el recurso hidrobiológico Atún con destino al Consumo Humano Directo de mayor escala, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ El factor del recurso hidrobiológico bonito extraído por la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana RAFA A con matrícula P-00-00727, es de 0.76, conforme a lo señalado en el ANEXO III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 12/01/2020, aplicable al presente caso por ser más beneficiosa que la establecida en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana RAFA A con matrícula P-00-00727, extrajo un total de 222.2075 t. del recurso hidrobiológico bonito, conforme el Acta de Decomiso N° 07-ACTG-000038.

²¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de bandera extranjera, es de 0.75.

²² No corresponde aplicar factor agravante alguno.

²³ La administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30% conforme a lo establecido en el artículo 43° del RFSAPA.



Resolución Directoral

N° 3235-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de noviembre del 2021

Así mismo, el artículo 47° del RFSAPA, estableció que: "El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normativa sobre la materia". En ese sentido, teniendo en cuenta que los fiscalizadores pudieron realizará *in situ* el decomiso de 222.2075 t. del recurso hidrobiológico bonito; dicha sanción se deberá **TENER POR CUMPLIDA**.

Respecto a la sanción de la **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE**, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca; al tratarse la embarcación pesquera **RAFA A** con matrícula **P-00-00727** una de bandera extranjera (ecuatoriana), se recomienda **TENER POR INAPLICABLE** la referida sanción, en virtud que dicha consecuencia jurídica deviene en un imposible jurídico, toda vez que, por su condición de bandera extranjera, no se encuentra sujeta a la nominación en las temporadas de pesca asignadas al territorio peruano.

PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció lo siguiente:

" Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.
(...)"

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la administrada mediante escritos de Registro N° 00063543-2018, Adjunto N° 00063543-2018-1 y N° 00048342-2021, de fechas 09/07/2018, 12/07/2018 y 03/08/2021 respectivamente; solicitó acogerse al beneficio de **pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa** previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA²⁴; para lo cual adjuntó copias de los depósitos realizados a través de los Cheques No Negociable del BCP N° 12692501 (S/ 13,114.00) y N° 12692500 (S/ 2,075.00), así como, mediante las copias de las boletas de depósito del Banco de la Nación con RP 40325594 (S/ 118,026.00) y RP 40325594 (S/ 18,675.00); haciendo un **monto total de S/ 151,890.00**; a efectos de acreditar el pago del 50% de la multa impuesta (**39.405 UIT**²⁵). En tal sentido, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al referido beneficio, se debe **DECLARAR PROCEDENTE EL ACOGIMIENTO** al Régimen de Incentivos en el Pago de Multas. Por otro lado,

²⁴ Art. 41°.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

41.1.- El administrado puede acogerse al beneficio de pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además del comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

²⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria del año 2018 equivale a S/ 4,150, según lo establecido por el Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

se verifica que la administrada ha realizado un **pago excesivo**, debiendo disponerse la devolución del saldo restante a la cantidad señalada precedentemente

Sobre la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 97) del artículo 134° del RLGP

El Código 97 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁶; según se detalla a continuación:

| CÁLCULO DE LA MULTA | | | |
|--|-------------------------------------|----------------------------------|--|
| D.S. N° 017-2017-PRODUCE | | R.M. N° 591-2017-PRODUCE | |
| M = B/P x (1 + F) | M: Multa expresada en UIT | B = S*factor*Q | B: Beneficio Ilícito |
| | B: Beneficio Ilícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y producto |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | Q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN | | | |
| M = S*factor*Q/P x (1 + F) | | S: ²⁷ | 0.25 |
| | | Factor de recurso: ²⁸ | 0.76 |
| | | Q: ²⁹ | 222.2075 t. |
| | | P: ³⁰ | 0.75 |
| | | F: ³¹ | -30% ³² 0.3 |
| M = 0.25*0.76*222.2075 t/0.75*(1-0.3) | | MULTA = 39.405 UIT | |

Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que **los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes**, con las excepciones de ley.

Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas**

²⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana RAFA A con matrícula P-00-00727, embarcación que según su permiso de pesca peruano -Resolución Directoral N° 677-2017-PRODUCE/DGPCHDI- estaba autorizado para extraer el recurso hidrobiológico Atún con destino al Consumo Humano Directo de mayor escala, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁸ El factor del recurso hidrobiológico bonito extraído por la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana RAFA A con matrícula P-00-00727, es de 0.76, conforme a lo señalado en el ANEXO III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 12/01/2020, aplicable al presente caso por ser más beneficiosa que la establecida en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana RAFA A con matrícula P-00-00727, extrajo un total de 222.2075 t. del recurso hidrobiológico bonito, conforme el Acta de Decomiso N° 07-ACTG-000038.

³⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de bandera extranjera, es de 0.75.

³¹ No corresponde aplicar factor agravante alguno.

³² La administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 97) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30% conforme a lo establecido en el artículo 43° del RFSAPA.





Resolución Directoral

N° 3235-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de noviembre del 2021

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.**, representada en el país por la señora Ydania Marlene Roncalla Cayetano identificada con DNI N° 08229798, armadora de la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana **RAFA A** de matrícula **P-00-00727**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el día 22/12/2017.

- MULTA** : 39.405 UIT (TREINTA Y NUEVE CON CUATROCIENTOS CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
- DECOMISO** : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO BONITO (222.2075 t.)
- REDUCCIÓN** : DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 3°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso respecto a la cantidad de (222.2075 t.) del recurso hidrobiológico bonito, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.**, representada en el país por la señora Ydania Marlene Roncalla Cayetano identificada con DNI N° 08229798; por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

- MULTA CON DESCUENTO** : Por el numeral 5) del Art. 134°, corresponde 19.7025 UIT



ARTÍCULO 5°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- DEVOLVER a la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.**, el monto pagado en exceso por concepto de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO 7°.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.**, representada en el país por la señora Ydania Marlene Roncalla Cayetano identificada con DNI N° 08229798, en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 97) del artículo 134° del RLGP, al haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, con:

MULTA : 39.405 UIT (TREINTA Y NUEVE CON CUATROCIENTOS CINCO MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 8°.- PRECISAR a la empresa **NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICAR la presente a la interesada y las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)